



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-192-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**FERIADOS CON PROPÓSITO: BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR
(REFORMA DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148
DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27
DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS,
Y DEROGACIÓN DE SU TRANSITORIO)**

EXPEDIENTE N°24274

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

18 DE JUNIO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
I. ANTECEDENTES.....	3
II. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	6
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	7
Artículo 1, reforma al artículo 148 del Código de Trabajo	8
Artículo 2, eliminación de la disposición Transitoria	14
IV. CONSIDERACIONES FINALES.....	15
V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	17
VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	18
<i>Votación</i>	18
<i>Delegación</i>	18
<i>Consultas</i>	18
VII. FUENTES	19
ANEXOS	21
<i>Proyectos de ley que promulgaron leyes de modificación al artículo 148 del Código de Trabajo.....</i>	<i>21</i>
<i>Proyectos de ley remitidos al Departamento de Archivo</i>	<i>31</i>

INFORME JURÍDICO¹

AL-DEST-IJU-192-2024

**INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY:
FERIADOS CON PROPÓSITO: BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR
(REFORMA DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148
DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27
DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS,
Y DEROGACIÓN DE SU TRANSITORIO)**

EXPEDIENTE N°24274

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley comprende dos artículos. El primero reforma el artículo 148 de la Ley N°2 Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943; y el segundo elimina la disposición transitoria de ese numeral.

El propósito de la reforma es trasladar la mayoría de los feriados a los lunes, para ***“generar puentes de tiempo suficientes que permitan la unión familiar o, bien, el disfrute incluso propio e individual de tiempo de descanso y recreación.”***²

Específicamente, *“los días feriados, a excepción del 1° de enero, el jueves y viernes Santos, el 01 de mayo, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre, sean trasladados al lunes inmediato siguiente para su celebración. Y en el caso del disfrute del Día de las Madres sea trasladado al lunes de la tercera semana de agosto de cada año.”*³

I. ANTECEDENTES⁴

En el análisis de las diferentes iniciativas legislativas sobre las reformas introducidas al artículo 148 del Código de Trabajo, adelantamos que las enmiendas para el traslado de los feriados en Costa Rica, no ha sido un tema pacífico.

¹ Elaborado por **Ana Cristina Miranda Calderón**, Asesora Parlamentaria; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área. Revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

² Según lo expresado en la exposición de motivos. El destacado no es del original.

³ Ibid.

⁴ Para este apartado se utilizó la información suministrada en el SIL, incorporando en el buscador la palabra *“artículo 148 del Código de Trabajo”*. Además de la información suministrada por el señor **Tonatiuh Solano Herrera**, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por la señora **Lilliana Cisneros Quesada**, Jefa del AIGD.

Esto se evidencia claramente en la corriente legislativa, con la presentación de una cantidad importante de proyectos de ley para reformar el artículo 148 del Código del Trabajo. En la tramitación de proyectos de ley, se han promulgado trece leyes⁵, y se han archivado once iniciativas legislativas.⁶

⁵ Lista de leyes promulgadas sobre reforma al artículo 148 del Código de Trabajo:

- 1) **Ley N°10438** del 01 de febrero de 2024, Reforma del artículo 148 de la ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y su transitorio, para la reivindicación como hito histórico y sociocultural la incorporación del Partido de Nicoya a Costa Rica, a través de su conmemoración el día correspondiente.
- 2) **Ley N°10396** del 20 de noviembre de 2023, que modifica el transitorio del artículo 148 para trasladar los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024, de 16 de julio de 2020. Con ello se reactiva la economía en el sector turístico, sector severamente golpeado por los efectos de la pandemia y postpandemia.
- 3) **Ley N°10050** del 25 de octubre de 2021 declarando el mes de agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica. Crea el 31 de agosto feriado nacional sin pago obligatorio, para celebrar y mantener permanentemente el aporte de la persona negra y afrocostarricense a nivel nacional.
- 4) **Ley N°9875** del 16 de julio del 2020 adiciona un transitorio al artículo 148 el cual tendrá vigencia únicamente los años 2020 y 2021; con el fin de trasladar los días feriados a los lunes, para promover la visita interna y el turismo. Como estrategia de política pública nacional para facilitar a los nacionales el turismo en nuestro país, vacacionando al menos tres días consecutivos, con estancia de dos noches en los distintos hoteles y proveedores de servicios turísticos; fortaleciendo y reactivando la actividad económica del sector turístico nacional gravemente afectado por la pandemia de La COVID-19.⁵
- 5) **Ley N°9803** de 19 de mayo del 2020 declara el 1º de diciembre y día feriado de pago no obligatorio, para celebrar el día nacional de la abolición del ejército.
- 6) **Ley N°8886** el 3 de junio del 2020 establece el 11 de abril de cada año feriado obligatorio, para disfrutar y conmemorar el propio 11 de abril la celebración “*Día de la Batalla de Rivas*” y, restaurado la relevancia a esta fecha, y el homenaje al héroe costarricense Juan Santamaría.
- 7) **Ley N°8753** el 21 de setiembre del 2011 deroga la Ley N°8442 “*Reforma del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N°2, y sus reformas, para promover el turismo nacional*” de 19 de abril de 2005; como consecuencia, se retomaría la vigencia en su totalidad del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, previo a esa reforma.
- 8) **Ley N°8604** el 17 de setiembre del 2007 reivindica la celebración del “Día de la Madre” el día 15 de agosto, para reafirma un sentimiento que se encuentra arraigado a la historia y la tradición de los costarricenses.
- 9) **Ley N°8442** de 19 de abril del 2005 que reforma el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, a fin de promover el turismo nacional y rural comunitario trasladando el disfrute de varios feriados⁵ al lunes siguiente.
- 10) **Ley N°8115** del 3 de agosto de 2001 declarando el 1 de diciembre como día de la Abolición del Ejército.
- 11) **Ley N°7619** de 24 de julio de 1996 modifica los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, trasladando el disfrute del feriado correspondiente al 12 de octubre a lunes. Declarando días feriados: 1 de enero, jueves y viernes santos, 1 de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre.
- 12) **Ley N°7434** ni en el SINALEVI, ni en el SIL se detalla registro del nombre de la ley.
- 13) **Ley N°6725** el 30 de abril de 1984, regula el asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas.

⁶ En el apartado de “*Anexos*” del presente Informe Jurídico, se describe en forma pormenorizada las doce leyes promulgadas y las once iniciativas legislativas archivadas al numeral de interés.

Dentro de las preocupaciones de relevancia que se expusieron en las distintas iniciativas, se consideró valioso valorar: a) las reglas que rigen el pago de los días feriados, dependiendo si éstos son declarados de pago obligatorio, como de pago no obligatorio; b) la solvente determinación y motivación de los días en que se puede trasladar el disfrute de esos días feriados; c) así como inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas.

De manera que, en este apartado se detallarán únicamente las iniciativas pendientes sobre la reforma al artículo del 148 del Código de Trabajo, en los diferentes órganos legislativos:

✓ *EXPEDIENTE N°23981 REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EL TRASLADO PERMANENTE DE LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO*

Fecha de iniciado: 03 de octubre de 2023

Fecha de publicación: 20 de octubre de 2023, La Gaceta N°194

Iniciativa: Monserrat Ruíz Guevara y otros⁷

Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Turismo el 31 de octubre de 2023.

✓ *EXPEDIENTE N°23964 ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. LEY PARA EL RESPETO DE LOS DÍAS FERIADOS Y LA REGULACIÓN DE PUENTES FESTIVOS CON EL OBJETIVO DE FOMENTAR EL TURISMO*

Fecha de iniciado: 27 de setiembre de 2023

Fecha de publicación: 20 de octubre de 2023, La Gaceta N°191 Alcance N°201

Iniciativa: Antonio José Ortega Gutiérrez y otros⁸

Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Turismo el 31 de octubre de 2023.

✓ *EXPEDIENTE N°22182 LEY PARA PERMITIR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN LOS DÍAS FERIADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N.º 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024 DE 16 DE JULIO DE 2020.*

⁷ La iniciativa modifica el párrafo cuarto al artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943; de forma que “los días feriados correspondientes al 11 de abril, 1° de mayo, 25 de julio y 1° de diciembre se trasladen al día lunes y que esta medida tenga carácter permanente.” Para efectos de darle continuidad y permanencia a las medidas establecidas en la Ley N°9875 “Adición de un transitorio al artículo 148 de la ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para trasladar los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024” del 16 de julio del 2020.

⁸ La iniciativa adiciona un párrafo cuarto al artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943; para efectos de introducir la figura “de ‘días puente’ entre días feriados y fines de semana”. Con el objetivo de “promover la reactivación económica y el fomento de la actividad turística nacional”. (Según lo indicado en la exposición de motivos).

Fecha de iniciado: 3 de setiembre de 2020

Fecha de publicación: 17 de setiembre de 2020, La Gaceta N°231

Vencimiento del Plazo cuatrienal el 3 de setiembre de 2024

Iniciativa: Hernán Roberto Thompson Chacón⁹

Ingreso en el orden del día y debate Comisión Permanente de Gobierno y Administración del 22 de setiembre del 2020¹⁰.

Por lo descrito anteriormente, se recomienda valorar la presente iniciativa, a la luz de las propuestas legislativas pendientes. A efecto de determinar con claridad la conveniencia y oportunidad de cada una de las propuestas de ley; debido a que persiguen objetivos distintos:

- Trasladar los feriados¹¹ a los lunes, para el *“fortalecimiento y la reactivación económica del sector turístico nacional”*, como medida permanente, con la continuidad de las medidas en la Ley N.º 9875.
- La introducción de la figura de ‘*días puente*’ entre días feriados y fines de semana, para promover la reactivación económica y el fomento de la actividad turística nacional.
- Trasladar los feriados a los lunes, con el fin de *“activar la actividad turística, promoviendo visita interna y el turismo en burbujas familiares durante los años 2020 al 2024 de 16 de julio de 2020”*, por medio de adición de disposición transitoria al artículo 148. Iniciativa que consideramos que carece de interés actual.

II. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ¹²

⁹ Nuestro Departamento en el informe integrado, en oficio N°AL-DEST- IN-026-2021, del 24 de junio de 2021, indicó: *“adicionar un último párrafo al artículo 95 bis del capítulo I, título IV de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, con la finalidad de autorizar al Poder Ejecutivo para que no aplique la restricción vehicular establecida en esta ley, en los días feriados dispuestos en la “Ley N.º 9875, Adición de un Transitorio al Artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para Trasladar los Feriados a los Lunes, con el fin de Promover la Visita Interna y el Turismo durante los años 2020 al 2024 de 16 de julio de 2020”. // De esta manera, y de acuerdo con la exposición de motivos de proyecto de ley, las burbujas familiares podrán disfrutar de actividades turísticas en esas fechas; además de activar la actividad turística.”*

¹⁰ De acuerdo con el objetivo de la iniciativa de *“activar la actividad turística, promoviendo visita interna y el turismo en burbujas familiares durante los años 2020 al 2024 de 16 de julio de 2020”*, esta asesoría considera que el proyecto de ley carece de interés actual, bajo la premisa de la motivación de la propuesta de ley.

¹¹ Correspondientes al: 11 de abril, 1º de mayo, 25 de julio y 1º de diciembre.

¹² Sección elaborada el 13 de mayo de 2024, por el señor **Tonatiuh Solano Herrera**, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por la señora **Lilliana Cisneros Quesada**, jefa del AIGD.

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto el solo traslado de los feriados no tiene un impacto en las metas y objetivos en materia de desarrollo sostenible, pues hay otros factores relacionados, como, por ejemplo, la situación de la economía de las familias, que permita el disfrute turístico de este tipo de medidas.

Incluso, si bien los fines de semana largos pueden beneficiar a la industria turística, debe considerarse también el impacto en otros sectores de la economía, especialmente micro y pequeñas empresas que deben realizar erogaciones mayores de salarios, ya que ahora se pagarían feriados que se trasladan a los lunes, que por la rotación del calendario en algunos años caerían en sábados o domingos.

Por otra parte, debe considerarse que esta misma Asamblea Legislativa 2022-2026 aprobó la Ley N°10438 del 1 de febrero de 2024, para reivindicar como hito histórico y sociocultural la incorporación del partido de Nicoya a Costa Rica; lo cual, se estaría eliminando si se llegara a aprobar este proyecto de ley, pues el disfrute del feriado del 25 de julio se estaría trasladando al lunes siguiente.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley plantea un artículo único y una disposición transitoria para reformar el artículo 148 del Código de Trabajo.

Previo a referirnos a la propuesta del numeral, es oportuno reiterar lo señalado por nuestro Departamento¹³, sobre la **definición de la figura jurídica del feriado**:

“(...) según la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII, página 131, se conceptúa de la siguiente manera:

*“Feriado, del latín feriaticus o feriatius, derivado a su vez de feriae, significa en el idioma original, **día de descanso, de reposo de fiesta, de regocijos públicos**”.*

Por otra parte, el laboralista, Don Ricardo Vargas Hidalgo define el feriado así:

*“Se entiende con el nombre de descanso obligatorio – no descanso semanal – el que **se otorga a los trabajadores determinados días del año, con el fin de que puedan conmemorar ciertos acontecimientos, bien de índole religioso o bien de carácter cívico nacional**. A esos días también se les denomina días feriados o asuetos y con su existencia, además de lo dicho, se logra aumentar el descanso semanal del trabajador, puesto que, este último,*

¹³ En este sentido, se pueden consultar el informe integrado, oficio N°ST.200-2008 I de julio de 2008, del expediente N°16968 “Reforma del primer párrafo del artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo, para el establecimiento del día 8 de marzo, día internacional de la mujer, como día feriado de pago obligatorio”

tiene como especial objeto la recuperación de las energías perdidas durante la semana de labor¹⁴.”

Además, sobre el concepto de días feriados la Procuraduría General de la República y la jurisprudencia nacional¹⁵ ha manifestado lo siguiente:

*“El llamado –día feriado-, es aquel **dispuesto por Ley**: Según la doctrina ha sido **contemplado por el legislador, a efecto de que, el trabajador, pueda participar en las celebraciones propias de alguna fecha cargada de significado; entre otras, por razones históricas o de carácter cultural.**”*
(...)

Finalmente, la Sala Constitucional en sentencias número 3772-94 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y número 3923-1997 de las dieciséis horas con treinta minutos del ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, respecto al tema de supresión de días feriados, ha resuelto:

*“...I.- La Constitución, a base de pautas (cuyo destinatario natural es el legislador), disposiciones y principios, diseña las llaves maestras de un régimen general laboral. Es lícito presumir que **esto obedece a una percepción histórica de la especificidad y el decisivo carácter social de las relaciones laborales.** Ese régimen constitucional, que **el legislador ordinario -por expreso mandato de la Constitución (artículo 74)- está encargado de completar y puntualizar, es intangible para la ley común, que solo lo puede ampliar en su elenco de ventajas, beneficios, derechos o garantías, pero no disminuir**”.*
(...) III.- De lo anterior se deduce que. a) para el legislador común es materia tangible (valga decir, alterable o modificable) la relativa a los días feriados no pagados, que no es parte del régimen constitucional laboral”

Según lo expuesto por el órgano constitucional para el legislador común es materia ponderable y sujeta a cambio, lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional y laboral, así como el establecimiento como día de pago obligatorio o no para el patrono.”¹⁶

Artículo 1, reforma al artículo 148 del Código de Trabajo

El artículo primero del proyecto de ley reforma el artículo 148 del Código de Trabajo, ubicado en la “Sección I De los días feriados y de los descansos

¹⁴ Revista IVSTTIA; N°58 octubre 1991, página 15 citado por la Procuraduría General de la República en C- 316-2004 de 1 de noviembre del 2004 dirigido al alcalde Municipal de Alajuela.

¹⁵ Vid. Procuraduría General de la República. C-287-2001 dirigida a la ministra de Justicia y Gracia.

¹⁶ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°ST.200-2008 I de julio de 2008, op. cit. Así como informes Jurídicos relativos a los expedientes 16832, 16612 y 16237, del 2008, noviembre del 2007 y agosto del 2006.

semanales” del “Capítulo Tercero De los días feriados, de los descansos semanales y de las vacaciones obligatorias”, en el “Título Tercero De las jornadas, de los descansos y de los salarios”.

Para efectos de visualizar la reforma propuesta, se transcribe en la siguiente tabla, en la columna derecha el numeral vigente, y en la columna izquierda la propuesta de reforma, destacando en letra negrita lo que se pretende introducir, y en letra tachada lo que se desea eliminar. Veamos:

LEY N°2	PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO 1- Refórmese el párrafo primero al artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:
Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1º de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 y 31 de Agosto y el 1 de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.¹⁷ Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 25 de julio y del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Este último, el 12 de octubre, no regirá como día feriado. Se celebrará el 25 de julio siempre en la fecha respectiva y su celebración o feriado no será trasladado a otro día de la semana diferente del correspondiente.¹⁸ El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo y, según el salario	Artículo 148- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el jueves y viernes santos, 01 de mayo, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Se considerarán días feriados de pago obligatorio y de disfrute el lunes inmediato siguiente el 11 de abril y el 25 de julio. El día 15 de agosto se considerará feriado de pago obligatorio y su disfrute será el lunes de la tercera semana de agosto. Los días 2 y 31 de agosto y el 1º de diciembre también se considerarán días feriados de pago no obligatorio y de disfrute el lunes inmediato siguiente.

¹⁷ Reformado el párrafo anterior por el artículo 2º de la ley N°10050 del 25 de octubre de 2021, “Declara el mes de agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica”.

¹⁸ Reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley para reivindicación como hito histórico y sociocultural la incorporación del partido de Nicoya a Costa Rica, a través de su conmemoración el día correspondiente, N°10438 del 1º de febrero de 2024.

promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. Los días de cada religión, que podrá ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.	
--	--

Como se observa, la reforma al primer párrafo del artículo 148, aspira a trasladar el goce de los días feriados a lunes, de la siguiente forma:

- Los feriados del **11 de abril y el 25 de julio** se disfrutarán **el lunes inmediato siguiente**.
- El feriado de 15 de agosto **se disfrutará el tercer lunes de agosto**.
- Los feriados del 2 y el 31 de agosto, y el 1° de diciembre se **disfrutarán el lunes inmediato siguiente**.

Si bien, la reforma es conteste con lo expresado en la exposición de motivos¹⁹ sobre **“generar puentes de tiempo suficientes que permitan la unión familiar o, bien, el**

¹⁹ “Por otro lado, dedicar tiempo de calidad a la familia resulta también esencial para fomentar un mayor sentido de pertenencia e influencia positiva en todos sus miembros y, especialmente, en los más pequeños, quienes se ven favorecidos en su desarrollo cognitivo, social y emocional. Asimismo, dedicar tiempo a nuestros amigos puede contribuir a crear una atmósfera de paz, solidaridad y felicidad en nuestro entorno en medio del agitado discurrir del día a día.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 148 del Código de Trabajo con la finalidad de que los días feriados, a excepción del 1° de enero, el jueves y viernes Santos, el 01 de mayo, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre, sean trasladados al lunes inmediato siguiente para su celebración. Y en el caso del disfrute del Día de las Madres sea trasladado al lunes de la tercera semana de agosto de cada año. El propósito es generar puentes de tiempo suficientes que permitan la unión familiar o, bien, el disfrute incluso propio e individual de tiempo de descanso y recreación.

Este proyecto permitirá fomentar el derecho fundamental al descanso y al tiempo libre no ya con la única finalidad de constituirle como un medio de reactivación económica, sino de promover, de manera sostenida, tiempo de calidad para propiciar el bienestar personal y familiar de los ciudadanos. Máxime teniendo en cuenta que los derechos al descanso y recreación han sido

disfrute incluso propio e individual de tiempo de descanso y recreación.”, buscando con ello, dedicar más tiempo de calidad y un buen uso del tiempo libre, para “propiciar el bienestar personal y familiar de los ciudadanos.”, lo cierto es que, en estos casos, también hay que contemplar las tradiciones cívicas, gestas históricas, las festividades familiares y religiosas, que tienen arraigo en el nivel nacional y provincial, como es el caso, por ejemplo, del 25 de julio, fecha superlativa para la estructuración y cohesión de la nación costarricense.

Esta propuesta hay que encontrarle sentido en el espíritu que la justifica:

“Este proyecto permitirá fomentar el derecho fundamental al descanso y al tiempo libre no ya con la única finalidad de constituirle como un medio de reactivación económica, sino de promover, de manera sostenida, tiempo de calidad para propiciar el bienestar personal y familiar de los ciudadanos. Máxime teniendo en cuenta que los derechos al descanso y recreación han sido consagrados en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XV, como una oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio del mejoramiento espiritual, cultural y físico.”

Aunque no es parte del contenido del párrafo propuesto, el nombre del instrumento internacional citado en la exposición de motivos es incorrecto, pues es importante aclarar que el nombre correcto es **“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”**²⁰, la cual regula en su artículo XV, el derecho a descanso:

“Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre, en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.”²¹

De forma que, la intención de la iniciativa es especificar en la legislación interna, el derecho al descanso, fortaleciendo el tiempo de descanso, el tiempo libre, generando **puentes** para disfrutar los días feriados.

consagrados en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XV, como una oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio del mejoramiento espiritual, cultural y físico.”

²⁰ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

²¹ En igual sentido, la “Declaración Universal de los Derechos humanos”, regula en su artículo XV el derecho al descanso, en los mismos términos que la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

La Declaración Universal de los Derechos humanos fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, (...). Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

En el Sinalevi se indica como “Normas internacionales sin aprobar: 217 del 10/12/1948”

Ahora bien, es fundamental **valorar la reciente reforma al párrafo segundo del artículo 148** -promulgada en febrero de 2024-, la *“Ley para reivindicación como hito histórico y sociocultural la incorporación del partido de Nicoya a Costa Rica, a través de su conmemoración el día correspondiente”*²². Donde señala:

“Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 25 de julio y del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Este último, el 12 de octubre, no regirá como día feriado. Se celebrará el 25 de julio siempre en la fecha respectiva y su celebración o feriado no será trasladado a otro día de la semana diferente del correspondiente.”

Es decir, la celebración del 25 de julio, de conformidad con la Ley N°10438 del 1° de febrero de 2024, párrafo segundo del artículo 148 de la Ley N° 2, indica que no se podrá trasladar el goce del feriado a otro día de la semana. En caso de que se apruebe este proyecto de ley, y que sea ley de la República **existiría una expresa antinomia entre el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo aquí reformado.**

Para esta asesoría no se podría interpretar por reforma tácita, pues quedaría perviviendo en el texto -párrafo segundo- una idea contraria a lo que indicaría el párrafo primero. Entraría en colisión lo que ya está en vigor respecto del párrafo que se iría aprobar, ello, puesto que el proyecto bajo examen no modifica el precitado párrafo segundo que fue incorporado por la Ley 10438 de 1° de febrero de 2024, asunto que deberá el legislador mocionar, si fuese el caso, para que se haga la rectificación necesaria.

Pero este es un tema delicado para tomar decisión, pues la fecha es de las más importantes en materia cívico-histórica del país, asunto que deberán ponderar las y los legisladores en su libre configuración. De suyo, podríamos rescatar que la Ley N°10438 busca la protección de los derechos esenciales del ser humano, creando circunstancias que permiten *“progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”*. Y por medio de ella se ejerce, mantiene y estimula la cultura, como *“máxima expresión social e histórica del espíritu.”*

Bien se sabe que los feriados están asociados a las fibras más hondas de la nacionalidad, y al derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, retroceder en la historia, celebrar en sociedad y disfrutar de los beneficios que resulten de esas conmemoraciones. Como fue citado anteriormente, fecha cargada de significado; entre otras, por razones históricas o de carácter cultural (Procuraduría; bien de índole religioso o bien de carácter cívico nacional (laboralista Vargas Hidalgo); o bien, obedece a una percepción histórica de la especificidad y el decisivo carácter social de las relaciones laborales (Sala Constitucional).

²² Ley N°10438 del 1° de febrero de 2024.

En esta línea de pensamiento, es oportuno citar al Ministerio de Cultura y Juventud, el cual en otra iniciativa²³, señaló como elemento adicional a valorar:

*“Del aura sacra de una celebración, dan cuenta todas las tradiciones y credos del mundo. Por eso, **si lo que buscamos es fortalecer la autoestima de un pueblo, es necesario estimular su participación en las celebraciones que le generen un sentido de pertenencia a su localidad, a su grupo social o etario, a su cantón, a su provincia, pero sobre todo a su país.** Si una fiesta está desprovista de simbolismo, no es fiesta, es un día más”.*²⁴

Ciertamente, en esa ponderación, también está explícito en el proyecto de ley, al pasar los días feriados (los descritos) a los lunes, la potenciación económica de la industria del turismo y otros comercios colaterales que se benefician, y, por qué no, la salud física y mental de las personas trabajadoras. Pero también, la determinación del traslado del disfrute de los días feriados debe bastantearse el valor cívico y socio cultural e histórico de la fecha que se trate, enalteciendo con claridad, los valores y principios democráticos que caracteriza y motivan a la población costarricense a su celebración.

A la luz de lo dicho, según la exposición de motivos, la principal motivación versa sobre el derecho al descanso, más que por el fortalecimiento y la reactivación económica del sector turístico nacional y afines²⁵. Eso será parte de la discusión que tengan las y los legisladores en la Comisión dictaminadora.

²³ Citado por nuestro Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°S.T. 216-2006 J de diciembre de 2006, del proyecto de Ley N°16.330 “*Derogatoria de la Ley N°8442 de 9 de mayo de 2005*”.

²⁴ Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Oficio N° DGC-509-06, de 30 de octubre de 2006 El destacado no es del original.

²⁵ Como según lo señala la exposición de motivos: “*Tanto en la legislación nacional como en la extranjera, cada vez que algún legislador planteó en su país la idea de trasladar el disfrute de los días feriados al último o al primer día de la semana, para alargar los fines de semana temporalmente durante la época de post pandemia, justificó esa medida en la importancia de fortalecer y reactivar la actividad económica del sector turismo, el cual fue uno de los que más se vieron afectados ante los cierres y restricciones sanitarias que se impusieron en todos los países por causa del covid-19. // Solo en Costa Rica, por ejemplo, donde el turismo representa el principal sector de nuestra economía, una medida como esa era más que urgente para intentar revertir el efecto demoledor que tuvo la pandemia para el sector turismo. // Por eso, en este 2024, cuando se espera alcanzar la recuperación total de este sector, podría pensarse que es innecesario mantener aquella medida temporal. Sin embargo, existen claros motivos que más bien justifican su permanencia y, el principal de ellos se refiere al efecto positivo que también tuvo en los miles de ciudadanos que la emplearon para dedicar más tiempo de calidad a sí mismas, a sus parejas, hijos, familia y amigos. // Porque es mucho lo que con tres días de asueto seguidos se puede lograr, no solo en favor del sector turismo, sino también para mejorar el bienestar de las personas. No nos referimos solamente a los beneficios para su salud física, sino también, para su salud mental. // No pocas investigaciones demuestran que el tiempo de descanso de calidad tiene beneficios para la salud, reduce el estrés y la mejora nuestro estado anímico. De modo que, nadie puede desconocer el impacto positivo que el buen uso del tiempo libre puede generarnos en materia de bienestar y de prevención de riesgos.*”

Finalmente, se reitera lo dicho por nuestro Departamento, sobre la estabilidad de las normas, en el sentido que:

“La estabilidad del ordenamiento es un valor importante, por eso las leyes deben variar lo menos posible. Por otra parte, las modificaciones constantes dificultan notablemente el conocimiento del derecho vigente, causando inseguridad jurídica.”²⁶

De hecho, el artículo 148 ha sido de los más reformados en los últimos años, cambios de péndulo según Asamblea, no solo por la cantidad de propuestas de ley presentadas, sino, de afectaciones, leyes aprobadas.

En definitiva, la aprobación de la modificación a este artículo 148 del Código de Trabajo es un asunto de conveniencia y oportunidad del legislador.

Artículo 2, eliminación de la disposición Transitoria

El artículo dos del proyecto de ley elimina la disposición transitoria del artículo 148 del Código de Trabajo, la cual establece:

“Transitorio al artículo 148. Por única vez el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1 de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el disfrute del feriado correspondiente al 11 de abril de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.²⁷

Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

Esta asesoría echa de menos las fuentes de los estudios que hace alusión la exposición de motivos, donde podría determinarse con datos los argumentos esgrimidos.

²⁶ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°S.T. 216-2006 J de diciembre de 2006, del proyecto de Ley N°16.330 “Derogatoria de la Ley N°8442 de 9 de mayo de 2005”.

²⁷ Reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley para reivindicación como hito histórico y sociocultural la incorporación del partido de Nicoya a Costa Rica, a través de su conmemoración el día correspondiente, N°10438 del 1° de febrero de 2024.

Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuando así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.²⁸

De acuerdo con la propuesta de eliminación de esta disposición transitoria, se nos presenta la oportunidad de recordar el objetivo de las normas de tránsito, donde:

*“las disposiciones transitorias son aquellas que explican de forma detallada y precisa el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, o bien, la **regulación provisional de estas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la norma aprobada**. Además, organizan el proceso de transición de la norma anterior a la nueva ley.”²⁹*

Considerando su fin, de regulación provisional para facilitar la aplicación definitiva de la norma aprobada; en este caso, no es necesaria la eliminación de la norma transitoria, puesto que la misma cumplió su objetivo en su última fecha citada, sea el *“11 de abril de 2024”*. Ahora, no hay prohibición para que sea eliminada, no obstante, los cambios que produce este proyecto de ley sobre la norma de fondo del Código de Trabajo -art. 148- bien requiere ajustes o dimensionamientos en su puesta en práctica, ya que sin un transitorio se entendería que la sola puesta en vigencia cambia las fechas inmediatamente siguientes a la publicación en La Gaceta.

De manera que, de acuerdo con una correcta técnica legislativa, hay que analizar la necesidad de un transitorio, sea sustituyendo o modificando el que se pretende eliminar. O dejar que la puesta en vigencia haga los efectos ex nunc (desde ahora y hacia el futuro) expresión latina que se usa en Derecho para indicar que una norma jurídica tiene vigencia desde el momento en que se sanciona y publica.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. La modificación del párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo, incorporación de la figura de **“puentes de tiempo”** para disfrutar los días feriados a los lunes, a excepción del 1° de enero, el jueves y viernes Santos,

²⁸ Adicionado el artículo transitorio anterior por el artículo único de la ley N°9875 del 16 de julio del 2020, "Traslado de los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024". Reformado el transitorio anterior por el artículo único de la ley N° 10396 del 20 de noviembre de 2023.

(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 25570 del 7 de octubre de 1996)

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9803 del 19 de mayo del 2020, "Celebración nacional del 1° de diciembre como día de la abolición del ejército y día feriado de pago no obligatorio")

²⁹ CAMARA DE DIPUTADOS DE DIPUTADOS. Manual de Técnica Legislativa, 1a ed., Producción Editorial Secretaría General, República Dominicana 2017, pág. 75.

el 01 de mayo, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Estos los deja como la columna vertebral de indisposición.

2. La enmienda propuesta se encuentra dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa (artículos 105 y 121 inciso 1) de la Constitución Política), y de su carácter deliberativo (artículo 124 constitucional); por ello corresponderá a los criterios de oportunidad y conveniencia su valoración final y decisión la aprobación o no de la reforma en estudio.
3. En este sentido, el órgano judicial constitucional manifestó que para el legislador común es materia ponderable y sujeta a cambio, lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional y laboral, así como el establecimiento como día de pago obligatorio o no para el patrono.³⁰
4. En el desarrollo del presente informe jurídico se explicó que una de las enmiendas para párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo, la del feriado 25 de julio, que es trasladable a lunes, queda en sentido contrario a lo que dice el párrafo segundo de la misma norma, reformado en este año 2024 donde dice expresamente que no puede ser trasladado. Indicamos que habría una antinomia entre el texto propuesto para párrafo primero respecto del texto vigente del párrafo segundo, cuestión que debe ser revisada.
5. Sobre eliminación de la disposición transitoria ya perdió los efectos, en ese sentido, sea que se elimine, sobre lo cual no hay ninguna prohibición. Sin embargo, hay dos alternativas, una, que la ley entre en vigencia, caso de aprobarse, con lo cual todos los efectos serían en adelante a la publicación, o bien, que se sustituya o reforme el transitorio para adaptar la dimensión temporal que pretendan las y los legisladores.
6. Por último, se recomienda realizar las precisiones de técnicas legislativa apuntadas en el apartado de “Aspectos de técnica legislativa” del presente Informe Jurídico.

³⁰ “...I.- La Constitución, a base de pautas (cuyo destinatario natural es el legislador), disposiciones y principios, diseña las llaves maestras de un régimen general laboral. Es lícito presumir que esto **obedece a una percepción histórica de la especificidad y el decisivo carácter social de las relaciones laborales.** Ese régimen constitucional, que **el legislador ordinario -por expreso mandato de la Constitución (artículo 74)- está encargado de completar y puntualizar, es intangible para la ley común, que solo lo puede ampliar en su elenco de ventajas, beneficios, derechos o garantías, pero no disminuir**”.

(...) III.- De lo anterior se deduce que. **a) para el legislador común es materia tangible (valga decir, alterable o modificable) la relativa a los días feriados no pagados, que no es parte del régimen constitucional laboral**” (Lo destacado no es del original). Sala Constitucional. Votos: N°3772-94 de las 10:30 horas del 27 de julio de 1994 y N°3923-1997 de las 17:30 horas del 8 de julio de 1997.

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En relación con el **título de un proyecto de ley**, recordemos las características del título de una ley:

“8. El texto debe ser introducido por un título general que precise el objeto de la ley.

9. El título debe ser breve, concreto y reflejar objetivamente el contenido de la ley.

10. Debe evitarse dar a una ley un título ya asignado a otra ley anterior que continúa en vigor.

11. El título de la ley es el que el cuerpo legislativo aprueba al momento de su sanción; los títulos puestos por publicaciones, oficiales o no, no reemplazan el título oficial de la ley.

El primer acercamiento que tiene el lector al texto de la ley es, precisamente, el título de la ley. Por ese motivo es importante que la ley tenga un título que le dé suficiente información acerca de qué trata.

Por otra parte, es necesario señalar que muchas veces al publicarse el texto legal se le adiciona un título o nombre; ese nombre o título sólo será el nombre o título de la ley si fue así aprobado por el cuerpo legislativo.”³¹

Es decir, el título en toda ley o proyecto de ley cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de esta.

En el caso de la presente iniciativa, el título del proyecto de ley³² se determina con precisión, al indicar la reforma al artículo 148 con la consignación apropiada de la ley a reformar. Sin embargo, se recomienda eliminar la frase “y sus reformas”, por resultar innecesaria.

Además, de acuerdo con una correcta técnica legislativa, se sugiere eliminar la frase “FERIADOS CON PROPÓSITO: BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR”, al evidenciar la poca brevedad y concreción en la denominación del título de la ley propuesta, al resultar también innecesaria.

En relación con los **enunciados del artículo primero del proyecto de ley**³³, se recomienda:

³¹ Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 36.

³² “FERIADOS CON PROPÓSITO: BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR
(REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 2,
CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS,
Y DEROGACIÓN DE SU TRANSITORIO)”

³³ “ARTÍCULO 1- Refórmese el párrafo primero al artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:”

- Utilizar para la determinación de la ley, el orden usual, sea: número de la ley; el nombre correcto de la ley; y la fecha de sanción de la ley, eliminado la frase “y sus reformas”.
- Sustituir la frase “para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:” por la frase “El texto es el siguiente:”. Fórmula de redacción más apropiada para expresar la reforma de ley.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes.

Por tener consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que la Asamblea Legislativa se aparte del criterio emitido por aquella, se requerirá de la votación de la mayoría calificada de sus miembros (sea 38 votos).

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero³⁴ del numeral 124 de la Constitución Política.

Sin embargo, si se aparta del criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia, se requerirá para su aprobación la votación de 38 de sus miembros; por lo que consecuentemente no podría ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia
- Instituciones autónomas
- Municipalidades
- Tribunal Supremo de Elecciones

³⁴ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.” (lo resaltado en negrita es nuestro)

Facultativas:

- Asociación Costarricense de Hoteleros y Afines
- Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo
- Asociación costarricense de Turismo Rural Comunitario
- Asociación Nacional de Educadores y Educadoras
- Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados
- Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines
- Cámara Nacional de Turismo
- Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses
- Central General de Trabajadores
- Consejo Nacional de Salarios
- Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos
- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum
- Consorcio Cooperativo de la Red Ecoturística Nacional
- Coordinadora Unitaria Sindical, Magisterial y Comunal
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Gobernación y Policía
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Organización Internacional del Trabajo (representantes en Costa Rica)
- Procuraduría General de la República
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada

VII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de los Derechos humanos
- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Ley N°2 Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943.

Expedientes Legislativos: ³⁵

- N°23981
- N°23964

³⁵ Adicionalmente los citados en el apartado de “Anexos” que fueron archivados.

- N°23559
- N°23386
- N°22182
- N°21137
- N°21941
- N°20989
- N°17808
- N°16330
- N°16573
- N°15501
- N°13352
- N°10276
- N°10976
- N°9051

Poder Ejecutivo

- Decreto Ejecutivo N° 25570-TSS. **“Reglamento al artículo 148 del Código de Trabajo reformado mediante Ley N°7619 del 24 de julio de 1996”** del 7 de octubre de 1996.

Poder Judicial

Sala Segunda.

- Resolución 2020-000964 de las 9:45 horas del 3 de junio de 2020.

Sala Constitucional

- Voto N°14949 - 2021 de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021
- Voto N°3923-1997 de las 17:30 horas del 8 de julio de 1997
- Voto N°3772-94 de las 10:30 horas del 27 de julio de 1994

Bibliografía

- CAMARA DE DIPUTADOS DE DIPUTADOS. Manual de Técnica Legislativa, 1a ed., Producción Editorial Secretaría General, República Dominicana, 2017.
- Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

ANEXOS

Proyectos de ley que promulgaron leyes de modificación al artículo 148 del Código de Trabajo

- ✓ EXPEDIENTE N°23559 REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N°2, CÓDIGO DE TRABAJO DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, Y SU TRANSITORIO PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE. ANTERIORMENTE DENOMINADO: (REFORMA AL ARTÍCULO 148 Y SU TRANSITORIO PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE
Fecha de iniciado: 9 de febrero de 2023
Fecha de publicación: 8 de marzo de 2023, La Gaceta N°43
Iniciativa: Milena Ajoy Palma y otro³⁶
Ley N°10438 del 01 de febrero de 2024³⁷.
- ✓ EXPEDIENTE N°23386 MODIFICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N°2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE

³⁶ La iniciativa adiciona un nuevo párrafo al artículo 148 del Código de Trabajo para efectos de darles continuidad a las medidas tomadas en la Ley N°9875 “Adición de un transitorio al artículo 148 de la Ley N°2, Código De Trabajo, de 27 de agosto de 1943”, para trasladar los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024”. Los cuatro días feriados, que se señalan la iniciativa se trasladen al día lunes y esta medida tenga carácter permanente; con el fin de ayudar en la reactivación económica del turismo.

³⁷ El texto es el siguiente: “REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SU TRANSITORIO, PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y el párrafo sexto de su transitorio. Los textos son los siguientes:

Artículo 148-

(...)

Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 25 de julio y del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Este último, el 12 de octubre, no registrará como día feriado. Se celebrará el 25 de julio siempre en la fecha respectiva y su celebración o feriado no será trasladado a otro día de la semana diferente del correspondiente.

(...)

Transitorio al artículo 148.-

(...)

Por último, el disfrute del feriado correspondiente al 11 de abril de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.

(...)

Rige a partir de su publicación.”

AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, ADICIONADO MEDIANTE LEY N°9875 DEL 16 DE JULIO DEL 2020, "TRASLADO DE LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024(ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMA A LA LEY N°9875 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024

Fecha de iniciado: 10 de octubre de 2022

Fecha de publicación: 4 de noviembre de 2022, La Gaceta N°211

Iniciativa: Kattia Rivera Soto

Dispensado de todo trámite el 9 de febrero de 2023.

Ley N°10396 del 20 de noviembre de 2023³⁸.

- ✓ EXPEDIENTE N°21941 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

³⁸ El 15 de febrero de 2023 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

"MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, ADICIONADO MEDIANTE LA LEY 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024, DE 16 DE JULIO DE 2020

"Artículo 148- [.]

Transitorio al artículo 148- Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1 de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril y 25 julio de 2024 se trasladarán al lunes inmediato siguiente.

Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuando así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.

Rige a partir de su publicación."

Nuestro Departamento en el informe jurídico, en oficio N°AL-DEST- IJU-156-2020, del 18 de junio de 2020, indicó: "... deben los señores diputados ponderar también el impacto del costo económico adicional y de oportunidad que tendrá esta medida para las empresas grandes o pequeñas, y para instituciones que partían de que varios de esos días feriados recaen en días sábados (15 de agosto 2020 y 1 de mayo 2021) y domingos (2 de agosto, 11 abril 25 de julio, 15 de agosto) y que por no laborarse (por ser día de descanso) no tenían que pagar salario doble, y que además la empresa no contaba con la alteración del día de trabajo y mucho menos con el pago de salarios adicionales correspondientes al disfrute del día feriado de pago obligatorio que se traslada entre semana al día viernes, que en caso de ser laborado deberá ser pagado doble."

PARA TRASLADAR EL DISFRUTE DEL FERIADO A LOS DIAS VIERNES CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITACION INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021

Fecha de iniciado: 22 de abril de 2020

Fecha de publicación: 06 de mayo de 2020, La Gaceta N°102

Iniciativa: Hernán Roberto Thompson Chacón³⁹

Ley N°9875 del 16 de julio del 2020⁴⁰

- ✓ EXPEDIENTE N°21137 CELEBRACIÓN NACIONAL DEL 1 DE DICIEMBRE COMO “DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO” Y DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO

Fecha de iniciado: 26 de noviembre de 2018

Fecha de publicación: 13 de diciembre de 2018, La Gaceta N°232

Iniciativa: Wagner Alberto Jiménez Zúñiga y otros⁴¹

³⁹ El proyecto de ley pretende generar la reactivación económica en el sector turismo costarricense, como una estrategia de política pública nacional, para facilitar a los nacionales el turismo en nuestro país. Para ello, se traslada el disfrute de los días feriados de *“lunes, martes, miércoles, jueves, sábado y domingo para los días viernes inmediatos anteriores o posteriores, lo que significa que los turistas puedan vacacionar al menos tres días consecutivos y con estancia de dos noches en los distintos hoteles y proveedores de servicios turísticos.”*

⁴⁰ “ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio al artículo 148 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

“Artículo 148 -

[...]

Transitorio al artículo 148-

Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1 de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril, 25 julio y 15 de agosto de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.

Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuanto así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.

Rige a partir de su publicación.”

⁴¹ Nuestro Departamento en el informe integrado, en oficio N°AL-DEST- IJU-050-2019, del 20 de febrero de 2019, indicó: *“crear un nuevo feriado con el fin de celebrar el Día de la Abolición del Ejército. Un nuevo feriado que no sería de pago obligatorio y que correspondería al 1 de diciembre, fecha que, aunque no es un día libre actualmente, ya existe en el calendario de celebraciones patrias como “Día de la Abolición del Ejército”. Al mismo tiempo, la iniciativa pretende hacer del 12 de octubre una fecha de celebración únicamente en la provincia de Limón.”*

Ley N°9803 Celebración nacional del 1 de diciembre como día de la abolición del ejército y día feriado de pago no obligatorio de 19 de mayo del 2020⁴²

- ✓ EXPEDIENTE N°20989 DECLARATORIA DEL MES DE AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9526, LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA, DE 22 DE MARZO DE 2018; REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943; Y REFORMA DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 (ANTERIORMENTE DENOMINADO) ADICIÓN: LEY PARA DECLARAR AGOSTO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA, LEY N°9526 Y AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2, Y DEROGACIÓN DÍA DE LA PERSONA NEGRA Y LA CULTURA AFROCOSTARRICENSE, LEY N°8938

Fecha de iniciado: 18 de setiembre de 2018

Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2018, La Gaceta N°206 Alcance N°193

Iniciativa: Eduardo Newton Cruickshank Smith y otros⁴³

⁴² El 4 de diciembre de 2019 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

“ARTÍCULO 1- Se declara el 1° de diciembre de cada año como Día de la Abolición del Ejército.

*ARTÍCULO 2- Se **reforma el artículo 148** de la Ley N.°2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:*

*Artículo 148- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y el **1° de diciembre** también se considerarán días feriados, pero su **pago no será obligatorio**.*

Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración y no regirá como día feriado.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo y, según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas.

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo organizará, el 1° de diciembre de cada año, actos oficiales de celebración del Día de la Abolición del Ejército en todo el país.

Rige a partir de su publicación.”

⁴³ Nuestro Departamento, en el resumen del informe integrado del proyecto, en el oficio N°AL-DEST-IIN- 056-2019 de 29 de mayo de 2019, indicó: *“La iniciativa de ley reforma el artículo 1 de la Ley para Declarar Agosto como el mes histórico de la Afrodescendencia en Costa Rica, Ley N.°9526, de 22 de agosto de 2018, declarando agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica y el 31 de agosto de cada año como la fecha oficial para celebrar el Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense. // Asimismo, se reforma el párrafo primero al artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.°2, de 26 de agosto de 1943, mediante el cual se incluye como día feriado no*

Dispensado de todo trámite el 9 de febrero de 2021.

Ley N°10050 “Declara el mes de agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica” del 25 de octubre de 2021⁴⁴.

obligatorio el 31 de agosto. // El proyecto deroga la Ley Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense, N.°8938, de 28 marzo del 2011, y sus reformas.”

⁴⁴ El 9 de setiembre de 2021 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

**“DECLARATORIA DEL MES DE AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO
DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9526, LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL
MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA, DE 22 DE MARZO DE 2018;
REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE
TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943; Y REFORMA DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148
DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

ARTÍCULO 1- *Se reforma el artículo 1 de la Ley 9526, Ley para Declarar Agosto como el Mes Histórico de la Afrodescendencia en Costa Rica, de 22 de agosto de 2018. El texto es el siguiente:*

Artículo 1- Se declara agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica y el 31 de agosto de cada año como la fecha oficial para celebrar el Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense.

ARTÍCULO 2- *Se reforma el primer párrafo del artículo 148 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 26 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:*

*Artículo 148- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1° de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 y 31 de agosto y el 1° de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.
[...]*

ARTÍCULO 3- *Se reforma el transitorio al artículo 148 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:*

Transitorio al artículo 148- Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1° de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute del 31 de agosto de los años 2021, 2022 y 2023 se trasladará al domingo posterior.

El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril, 25 julio y 15 de agosto de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.

Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo. Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuanto así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.

Rige a partir de su publicación.”

- ✓ EXPEDIENTE N°17808 REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 4 de agosto de 2010
Fecha de publicación: 21 de setiembre de 2010, La Gaceta N°183
Iniciativa: María Jeannette Ruíz Delgado⁴⁵
Dispensado de todo trámite el 27 de setiembre de 2010
Ley N°8886 el 3 de junio del 2020⁴⁶
- ✓ EXPEDIENTE N°16573 REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 9 de marzo de 2007
Fecha de publicación: 25 de abril de 2007, La Gaceta N°79

⁴⁵ La Comisión en el dictamen unánime afirmativo de 14 de junio de 2017, propuso el siguiente texto sustitutivo: ***“Declaración del Día del Padre y reforma al párrafo primero del artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas***

ARTÍCULO 1.- *Se declara el 17 de junio como Día del Padre, el cual deberá celebrarse cada año y se considerará un día feriado de pago obligatorio.*

ARTÍCULO 2.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 148 de la Ley N.° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto es el siguiente:*

*“Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1° de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes santos, el 1° de mayo, el **17 de junio**, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.*

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

⁴⁶ El 5 de octubre de 2010 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

***“REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N. ° 2, DE 27 DE
AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS***

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmase el párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N. ° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]”

Rige a partir de su publicación.”

Iniciativa: Mayi Antillón Guerrero y otros⁴⁷
Ley N°8604 el 17 de setiembre del 2007⁴⁸

- ✓ EXPEDIENTE N°16330 REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS (ORIGINALMENTE DENOMINADO) DEROGATORIA DE LA LEY N° 8442 DEL 9 DE MAYO 2005

Fecha de iniciado: 14 de agosto de 2006

Fecha de publicación: 26 de setiembre de 2006, La Gaceta N°184

Iniciativa: Jorge Eduardo Sánchez Sibaja⁴⁹

⁴⁷ La iniciativa reforma el párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, para que el día de la Madre (15 de agosto) sea feriado el propio día, con el fin de reivindicar el papel de la madre y fomentar la integración familiar. El 15 de agosto según la exposición de motivos *“es el momento y la ocasión para resaltar, integrar y valorar la mujer costarricense como formadora y orientadora de nuestra sociedad humana, social y espiritualmente”, aspectos que pretenden destacarse el mismo día de la conmemoración.*”

⁴⁸ El 13 de agosto de 2008 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

**“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y que el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre, serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, y deberán realizarse el propio día de la celebración; no obstante, el feriado correspondiente se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca los sábados y domingos, así como en aquellas que por la índole de sus actividades no puedan paralizar ni interrumpir sus labores los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]

Rige a partir de su publicación.”

⁴⁹ La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración emitió dictamen de mayoría afirmativo el 5 de junio de 2007, donde señaló: *“... concluimos que el proyecto responde al rescate de aspectos de carácter socio-cultural e idiosincrasia del pueblo costarricense, los cuales contemplan la celebración puntual de estas festividades procurando evitar la pérdida del sentido de celebración de hechos históricos por una parte, y, por otra, de un día especial como el del 15 de agosto, que nuestro país conmemora para las madres. Como lo señala el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en su oficio DGC-509-06, de 30 de octubre de 2006. // ... esta Comisión acogió, en pleno, un texto sustitutivo propuesto por la Subcomisión que se dedicó al estudio previo de esta iniciativa, y que eliminó el artículo segundo de la propuesta original, en virtud de considerarse que de la propia exposición de motivos y la voluntad expresa constante en el título de la iniciativa en*

Ley N°8753 el 21 de setiembre del 2011⁵⁰

✓ **EXPEDIENTE N°15501 LEY PARA PROMOVER EL TURISMO NACIONAL Y RURAL COMUNITARIO**

Fecha de iniciado: 27 de noviembre de 2003

Fecha de publicación: 6 de enero de 2004, La Gaceta N°3

Iniciativa: Peter Guevara Guth y otros⁵¹

Ley N°8442 el 19 de abril del 2005⁵²

estudio, el proyecto de ley se encamina a una derogatoria de la Ley N.º 8442 que, como consecuencia, retomaría la vigencia en su totalidad del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, previo a esa reforma.”

El texto dictaminado por la Comisión pretendía derogar la Ley N.º 8442 “Reforma del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, y sus reformas, para promover el turismo nacional” de 19 de abril de 2005.

⁵⁰ La Comisión con potestad legislativa Plena Tercera aprobó la ley. El 22 de junio de 2009 se tiene como redacción final del texto, el siguiente:

**“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO: - *Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:*

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y que el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 11 de abril y el 12 de octubre, serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, y deberán realizarse el propio día de la celebración; no obstante, el feriado correspondiente se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca los sábados y domingos, así como en aquellas que por la índole de sus actividades no puedan paralizar ni interrumpir sus labores los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]”.

Rige a partir de su publicación.”

⁵¹ la Comisión Especial de Turismo emitió dictamen unánime afirmativo el 1º de julio de 2004.

⁵²La Comisión con potestad legislativa Plena Segunda aprobó la ley el 30 de marzo de 2005. La redacción final del texto, el siguiente: **“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL TURISMO NACIONAL”**

ARTÍCULO 1.- *Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con el propósito de trasladar a días lunes el disfrute de los feriados oficiales correspondientes al 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre. El texto dirá:*

“Artículo 148.-

[...]

- ✓ EXPEDIENTE N°13352 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO
Fecha de iniciado: 1º de octubre de 1998
Fecha de publicación: 10 de noviembre de 1998, La Gaceta N°218
Iniciativa: Rodolfo Salas Salas
Ley N°8115 del 3 de agosto de 2001⁵³

- ✓ EXPEDIENTE N°10276 ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE TRABAJO
Fecha de iniciado: 20 de mayo de 1986
Fecha de publicación: 2 de junio de 1986, La Gaceta N°101 Alcance N°15
Iniciativa: Mario Carvajal Herrera⁵⁴

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior; esta misma norma será aplicable al 15 de agosto, a fin de inculcarles a los educandos el respeto por la mujer y su valorización. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.
[...]"

ARTÍCULO 2.- *El Instituto Costarricense de Turismo podrá promover la oferta del turismo rural comunitario, para los fines de semana ampliados a tenor de esta Ley.
Rige a partir de su publicación."*

⁵³ El texto de la ley es el siguiente: "*Declaración Del 1 de diciembre como día de la Abolición del Ejército*

Artículo 1º-Declárase el 1º de diciembre como día de la Abolición del Ejército, que deberá celebrarse cada año.

Artículo 2º-En el calendario escolar, el Ministerio de Educación Pública emitirá las directrices necesarias para celebrar el Día de la Abolición del Ejército, con el fin de que los centros educativos destaquen esta efeméride.

Artículo 3º-Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Abolición del Ejército.

Rige a partir de su publicación."

⁵⁴ Nuestro Departamento realizó una breve reseña sobre los argumentos de este proyecto, en oficio N°S.T. 015-2004 de febrero de 2004, del proyecto de Ley N°15501 "Ley para promover el turismo nacional y rural comunitario", indicando: "*las razones que motivaron la aprobación del expediente legislativo N°10276, el cual dio origen a la Ley N°7619. // Como primer aspecto, ... uno de los fines de dicho proyecto, era el fortalecimiento del turismo interno, pues en las consideraciones de su dictamen se señaló que "si se trasladan los días feriados ..., se obtendría un índice de crecimiento más estable y además se le brindaría al trabajador una mejor calidad de vida, se propiciaría el disfrute de la vida en familia, se reuniría la voluntad de las comunidades para la celebración de actos cívicos y religiosos, con mayor realce, y a la vez se obtendría el fortalecimiento del turismo interno..."* (Dictamen del Expediente N°10276. Adición de dos párrafos al artículo 147 del Código de Trabajo. Folio 129.). // ... el dictamen ... Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales ... aunque la idea original del proyecto era que dichos feriados se trasladarían para el día viernes, se decidió después de recibir las respuestas a varias consultas, que convenía en lugar de pasarlos al viernes, trasladarlos

Ley N°7619 de 24 de julio de 1996⁵⁵ (**Ley N°7434**)⁵⁶

- ✓ EXPEDIENTE N°10976 REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA RESTITUIR LA CELEBRACIÓN DEL 11 DE ABRIL A SU FECHA ORIGINAL

Fecha de iniciado: 4 de julio de 1990

Fecha de publicación: 6 de agosto de 1990, La Gaceta N°146

Iniciativa: Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

Ley N°7434⁵⁷

al lunes, tomando en consideración que muchas empresas laboran los días sábados. (Folio 129 del Expediente N°10276) // ... se concedió la posibilidad de trasladar el disfrute del feriado correspondiente al 12 de octubre, pues -según el dictamen del proyecto-, "por razones obvias se mantienen inalterables los siguientes días feriados: 1 de enero, jueves y viernes santos, 1 de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre". // De lo anterior se deriva que los legisladores de aquél momento consideraron importante el traslado de ciertos feriados para el día lunes, argumentando - entre otras razones -, que con ello, el trabajador tendría una mejor calidad de vida, además del fortalecimiento que se brindaría al turismo interno. Además, decidieron que esa condición no se aplicará a ciertos feriados, por la naturaleza misma de muchos de ellos, tal es el caso del 1 de mayo o el 15 de agosto."

⁵⁵ El texto que se despliega en el SINALEVI, es el siguiente: **"REFORMA DEL CODIGO DE TRABAJO EN SUS ARTICULOS 147 Y 148"**

ARTICULO 1.- *Modificación. Se modifican los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, cuyos textos dirán:*

"Artículo 147.- Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes.

Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

El pago de estos días se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y de acuerdo con el salario promedio que haya devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y el disfrute lo trasladará para el lunes siguiente. Sin embargo, en las empresas y las entidades cuyo mayor movimiento se produce durante los sábados y los domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, previa aceptación del trabajador, el patrono deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlos. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley."

ARTICULO 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación."

⁵⁶ En el SIL se consigna este número de Ley, número que es similar a la Ley producida en el proyecto de ley N°10976 **"Ley de ordenamiento de los días feriados no obligatorios"**. Sin embargo, en el análisis de nuestro Departamento, se indicó que este proyecto dio origen a la Ley N°7619, aspecto que se deja evidenciado.

⁵⁷ No existen registros en la base de datos digitales, según lo indica SINALEVI. Y en el SIL no se

- ✓ EXPEDIENTE N°9051 SIN TÍTULO Y CONOCIDO COMO: ESTABLECE QUE DÍAS SON FERIADOS Y QUE LA SOLICITUD DE ASUETO POR PARTE DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES SE HARÁ ANTE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Fecha de iniciado: 6 de junio de 1981

Fecha de publicación: 20 de agosto de 1981, La Gaceta N°159

Iniciativa: Poder Ejecutivo

Ley N°6725 el 30 de abril de 1984.⁵⁸

Proyectos de ley remitidos al Departamento de Archivo

- ✓ EXPEDIENTE N°22014 DECLARACIÓN DEL DÍA DEL PADRE Y REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N°2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Fecha de iniciado: 2 de junio de 2020

Fecha de publicación: 11 de junio de 2020, La Gaceta N°138

Iniciativa: Harllan Hoepelman Paez y otros⁵⁹

Archivo expediente el 28 de marzo del 2022, por emisión de Dictamen Mayoría Negativo, conforme el artículo 81 bis del RAL.

despliega ningún tipo de información adicional.

⁵⁸ El texto de la ley indica: *“Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas*
Artículo 1.- Son feriados para los establecimientos y oficinas públicas, los días que se designen, en cada cantón, para celebrar sus fiestas cívicas, con tal de que no excedan de un día por año. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley N°7974 de 4 de enero del 2000)

Artículo 2º.- La solicitud de asueto se hará ante el Ministerio de Gobernación y Policía, por medio del Consejo Municipal del lugar en que se hayan a llevar a cabo las fiestas cívicas.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.”

⁵⁹ La Comisión en el análisis de fondo en el dictamen negativo unánime, del 15 de febrero de 2022, indicó: *“especial en el contexto actual que atraviesa la economía del país, ya que generaría un incremento en los costos operativos para miles de negocios que hoy, a duras penas, logran sostenerse. // Vale la pena destacar que la iniciativa no es nueva: ya en su momento se había tramitado una propuesta idéntica bajo los expedientes legislativos N° 17.681 y N° 19.985 y, en ambos casos, los diputados no aprobaron la declaratoria del Día del Padre como feriado de pago no obligatorio. // (...) la Asamblea no ha tenido voluntad para convertir esta propuesta en Ley de la República, pues en la práctica, declarar el día como feriado de pago no obligatorio u obligatorio no representa distinción alguna, ya que para las actividades comerciales y para todas aquellas cuyo pago se realice en la modalidad quincenal o mensual, se convertiría en un feriado de pago obligatorio, toda vez que no hay forma de rebajar el día. // Pero esto no es todo: si la persona tuviera que trabajar en ese día, por el giro de actividad propia del negocio o empresa o porque las circunstancias específicas del caso lo contemplan, el patrono tendría que pagarle un día extra o, por el contrario, dejar de operar durante esa fecha para evitar el pago, pero incurriendo con ello en otros gastos y complicaciones que, a la postre, le afectarían financieramente. // En razón de que el país atraviesa una situación económica muy compleja, con altos niveles de desempleo, con el constante cierre de negocios y un incremento considerable del costo de la vida, esta iniciativa no resulta conveniente porque encarecería las actividades del sector productivo y obstaculizaría la reactivación económica que tanto necesita la población costarricense para alcanzar mejores condiciones de vida.”*

- ✓ EXPEDIENTE N°20107 ELIMINACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE COMO DÍA FERIADO DE PAGO NO OBRIGATORIO Y CELEBRACIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE COMO DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO
Fecha de iniciado: 19 de setiembre de 2016
Fecha de publicación: 14 de octubre de 2016, La Gaceta N°18
Iniciativa: Ronny Monge Salas y otros⁶⁰
Archivo expediente el 24 de setiembre del 2020, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.
- ✓ EXPEDIENTE N°19985 DECLARACIÓN DEL DÍA DEL PADRE
Fecha de iniciado: 2 de junio de 2016
Fecha de publicación: 22 de julio de 2016, La Gaceta N°142 Alcance N°128
Iniciativa: Rolando González Ullloa⁶¹
Archivo expediente el 3 de junio del 2020, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.
- ✓ EXPEDIENTE N°17681 REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DÍA 19 DE MARZO, COMO EL DÍA DEL PADRE
Fecha de iniciado: 27 de abril de 2010
Fecha de publicación: 23 de junio de 2010, La Gaceta N°121
Iniciativa: Fernando Sánchez Campos⁶²

⁶⁰ Nuestro Departamento en el informe integrado, en oficio N°AL-DEST-IIN-387-2016 de 5 de diciembre de 2016, indicó: *“en la reforma al Código de Trabajo, que pretende llevar adelante este Proyecto de Ley 20107, no se deroga la ley de cita anterior, en ese sentido, se mantendría vigente, como complemento legal, sin que, palpablemente, afecte el fondo de lo que se persigue; mas, por el contrario, realza la celebración de la Abolición del Ejército, por cuanto se constituye el feriado de pago no obligatorio, como tributo que haría la Nación en regocijo para la patria y para la Humanidad de la identidad no belicista de nuestro país.”*

Sin embargo, este proyecto de ley ya carece de interés actual, en razón de la promulgación de la Ley N°9803 de 19 de mayo de 2020, que se tramitó bajo el expediente legislativo 21137, que a continuación se detallará.”

⁶¹ La Comisión en el dictamen unánime afirmativo de 14 de junio de 2017, propuso el siguiente texto sustitutivo: ***“Declaración del Día del Padre y reforma al párrafo primero del artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas***

ARTÍCULO 1.- *Se declara el 17 de junio como Día del Padre, el cual deberá celebrarse cada año y se considerará un día feriado de pago obligatorio.*

ARTÍCULO 2.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto es el siguiente:*

“Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes santos, el 1º de mayo, el 17 de junio, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

⁶² La iniciativa persigue instituir el 19 de marzo como el día padre y de pago obligatorio.

Archivo expediente el 13 de mayo del 2014, por vencimiento del plazo cuatrienal, de acuerdo con el artículo 119 del RAL.

- ✓ EXPEDIENTE N°16968 REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DÍA 8 DE MARZO, DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, COMO DÍA FERIADO DE PAGO OBLIGATORIO
Fecha de iniciado: 5 de marzo de 2008
Fecha de publicación: 25 de junio de 2008, La Gaceta N°122
Iniciativa: Oscar López⁶³
Archivo expediente el 21 de abril de 2015 por rechazo en I Debate⁶⁴, de acuerdo con el inciso 2⁶⁵ del artículo 164 del RAL.
- ✓ EXPEDIENTE N°16832 REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2, Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL RESPETO CULTURAL A NUESTRAS FECHAS PATRIAS
Fecha de iniciado: 7 de octubre de 2007
Fecha de publicación: 7 de diciembre de 2007, La Gaceta N°236
Iniciativa: Marvin Mauricio Rojas Rodríguez⁶⁶
Archivo expediente el 29 de febrero del 2012, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.
- ✓ EXPEDIENTE N°16612 REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA RESTITUIR LA CELEBRACIÓN DEL 11 DE ABRIL A SU FECHA ORIGINAL
Fecha de iniciado: 30 de marzo de 2007
Fecha de publicación: 19 de junio de 2007, La Gaceta N°117
Iniciativa: Sadie Bravo Pérez y otros⁶⁷

⁶³ La Comisión Permanente Especial de la Mujer, el 29 de junio de 2010, rindió Dictamen Unánime Afirmativa para declarar el día 8 de marzo como día feriado y de pago obligatoria, para reflexionar sobre la necesidad de incorporar en nuestra legislación nacional, el derecho a no ser discriminada por razón de género, a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos, el acceso a la información y a una vida libre de violencia, entre otros.

⁶⁴ La Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda el 17 de setiembre de 2014 **rechazo en I Debate el proyecto de ley**, consecuentemente se remitió al Departamento de Archivo el 21 de abril de 2015.

⁶⁵ Actualmente derogado por el Acuerdo N°6745 de 4 de marzo de 2019.

⁶⁶ La iniciativa tiene por finalidad, modificar el artículo 148 del Código de Trabajo, a fin de que el 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre se disfruten y conmemoren en la propia fecha y día de su celebración.

⁶⁷ La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 5 de noviembre de 2008, emitió dictamen afirmativo de mayoría donde señaló: *“El 11 de abril no debe ser celebrado solamente en las instituciones educativas o a lo interno de nuestras instituciones, ni debe estar supeditado a intereses comerciales. El arraigo de una fecha tan importante en la memoria de nuestras futuras generaciones, pasa por hacer entender que este tipo de acontecimientos no se sujetan a ninguna otra consideración, sino que tal y como se concibió en el año 1915 este debe seguir siendo un día feriado y de fiesta nacional, con la intención de inculcar el fervor cívico en el pueblo, exaltando su*

Archivo expediente el 1º de abril del 2011, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.

- ✓ EXPEDIENTE N°16376 REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA RESTITUIR LA CELEBRACIÓN DEL 11 DE ABRIL A SU FECHA ORIGINAL

Fecha de iniciado: 19 de setiembre de 2006

Fecha de publicación: 19 de junio de 2007, La Gaceta N°214

Iniciativa: Hilda González Ramírez⁶⁸

Archivo expediente el 21 de setiembre del 2011, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.

- ✓ EXPEDIENTE N°16237 REFORMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Fecha de iniciado: 13 de junio de 2006

Fecha de publicación: 11 de julio de 2007, La Gaceta N°133

Iniciativa: Gilberto Jerez Rojas, y otros⁶⁹

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos emitió dictamen unánime negativo el 8 de junio de 2010⁷⁰

Archivo expediente el 17 de junio del 2010, por dictamen unánime negativo, conforme con el artículo 81 bis del RAL.

grandeza y la de quienes han contribuido a forjarla con su esfuerzo y sacrificio, y no una fecha más condicionada a los intereses comerciales de algún sector en particular. // Aunado a la reforma del artículo 148 párrafo segundo del Código de Trabajo, esta iniciativa pretende el rescate de los valores democráticos, civilistas e históricos de nuestro país y, para ello, propone que el feriado oficial correspondiente al día 11 de abril, “Batalla de Rivas”, se celebre el mismo día en que se conmemora. // (...) Que si bien es cierto el aspecto económico es un asunto relevante para nuestro país, no es con el irrespeto a la celebración de una fecha histórica como el 11 de abril, que se debe fortalecer el turismo. // De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Comisión que los objetivos que se persiguen en la iniciativa de ley objeto de estudio forman parte del clamor de la mayoría de los costarricenses que se preocupan por el fortalecimiento de nuestros valores patrios y por la educación de nuestras futuras generaciones.”

⁶⁸ La iniciativa pretendía que el 1º de diciembre declarado “Día de Abolición del Ejército”, mediante la Ley 8115 del 3 de agosto del 2001, se incluya en el artículo 148 del Código de Trabajo como uno de los días feriados de pago obligatorio.

⁶⁹ El propósito de la iniciativa es modificar el artículo 148, estableciendo el feriado de 25 de julio, se disfrute y conmemore obligatoriamente en el ámbito nacional, el propio día de su celebración.

⁷⁰ “mediante la Ley 8753 del 25 de julio de 2009, tramitada bajo el expediente Legislativo N°16.330, se reformó nuevamente el párrafo segundo del artículo 148 del código de trabajo. Dicha Ley tiene como argumento que a la Ley 8442 no valoró aspectos de carácter sociocultural e idiosincrásico del pueblo costarricense, por lo que propuso que solamente se traslada al lunes siguiente cuando el 11 de abril y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, sin embargo, las actividades cívicas y educativas serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Por lo anterior, a nuestro criterio la reforma planteada mediante el proyecto de ley en estudio resulta innecesaria dado que la modificación de fondo desde el año 2009 fue es objeto de Ley (Ley 8753)”

- ✓ EXPEDIENTE N°15980 REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y DEROGASE LA LEY 8442, DEL 13 DE ABRIL DEL 2005
Fecha de iniciado: 18 de agosto de 2005
Fecha de publicación: 26 de setiembre de 2005, La Gaceta N°184
Iniciativa: Sigifredo Aiza Campos⁷¹
Archivo expediente el 4 de mayo del 2010, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del RAL.

- ✓ EXPEDIENTE N°9341 REFORMA LOS ARTÍCULOS 147, 148 Y 152 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (DIAS FERIADOS)
Fecha de iniciado: 30 de junio de 1982
Fecha de publicación: 15 de julio de 1982, La Gaceta N°135
Iniciativa: Poder Ejecutivo
Archivo expediente el 30 de abril de 1984.

Elaborado por: APMC
/*Isch//18-06-2024
c. Archivo//24274 IJU

⁷¹ Reformaba el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, para derogar la Ley 8442 del 13 de abril del 2005 (que trasladó el disfrute de varios feriados al lunes siguiente de los días 25 julio, 15 de agosto y 12 de octubre, con el fin de estimular el turismo rural comunitario), y trasladar nuevamente el disfrute de los feriados y las conmemoraciones se celebren el propio día, según el calendario.